

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

En atención a la documentación recibida a través del correo institucional del despacho, es procedente reconocer como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a la doctora MARIA LAURA URBINA SUÁREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 49.608.732 y T.P. N° 167.896 del C.S.J.

**FALLO**

Se ocupa la Sala del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral seguido por LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Persigue la apoderada judicial del demandante se declare que LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Solicita se condene a la pasiva al reconocimiento y pago de pensión de vejez junto con el pago de intereses moratorios.

Solicitó como pretensiones subsidiarias el pago de la indexación o corrección monetaria de las sumas adeudadas.

Señaló la apoderada judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos, que LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO se desempeñó como trabajador de la Gobernación del Cesar entre el 5 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1983.

Posteriormente laboró con varios empleadores privados cotizando al régimen de prima media con prestación definida, contando con un total de 1.122 semanas de cotización. Además que el actor presenta mora en el pago de los aportes a seguridad social por su último empleador COOTRAUPAR LTDA, para el período comprendido entre febrero y diciembre de 2006, así como noviembre de 2008, períodos que no fueron tenidos en cuenta al momento de efectuar el cómputo de semanas cotizadas.

Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandante GUTIÉRREZ SOLANO contaba con más de 40 años de edad, circunstancia que lo hace beneficiario del régimen de transición; además que para la fecha de presentación de la demanda cuenta con 65 años de edad.

Que el hoy demandante solicitó el reconocimiento de pensión de vejez el 31 de mayo de 2010, pedimento que fue negado por el ISS mediante resolución 101526 del 15 de abril de 2011. Contra esta determinación impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales fue desatado negativamente y sin que se diera respuesta al recurso de alzada.

El 2 de abril de 2013 fue presentada nueva solicitud de reconocimiento pensional, la que fue despachada desfavorablemente por COLPENSIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

mediante resolución GNR 056276 del 9 de abril de 2013, decisión contra la cual fueron presentados recursos de reposición y en subsidio apelación los que se resolvieron negando la solicitud de pensión.

Concluyó aseverando que al actor le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sin señalar la fecha de reconocimiento o el monto cancelado por tal concepto.

## **2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que el afiliado presenta un traslado entre PORVENIR y el ISS, por lo que se estableció mediante comité que el reconocimiento de la prestación económica está a cargo del ISS, conforme quedó establecido en la Resolución N° 8389 del 2 de diciembre de 2011; además que el actor no cumple con el número mínimo de semanas para recuperar el régimen de transición.

Que el demandante no es beneficiario del régimen de transición dado que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se evidenció que no contaba con las 750 semanas mínimas conforme lo exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues solo acreditó una densidad de 650.25.

En el caso del actor los requisitos para acceder al reconocimiento de pensión de vejez son los previstos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los que no se encuentran cumplidos por el demandante dentro del caso bajo examen.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; INNOMINADA O GENÉRICA.

## **3.- LA SENTENCIA APELADA:**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2016 absolviendo a la demandada de la totalidad de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

pretensiones incoadas en su contra por LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO, de conformidad con los siguientes argumentos: Los documentos obrantes en el expediente dan cuenta que el actor nació el 15 de mayo de 1949, por lo que para la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994- contaba con más de 40 años, además que al encontrarse afiliado al ISS se encontraba amparado por el régimen de transición.

La pasiva indicó al momento de dar contestación a la demanda, que el actor se trasladó al régimen de ahorro individual circunstancia que fue aceptada por el demandante. Aseveró que el sistema permite trasladarse de un régimen a otro antes que falten 10 años para pensionarse, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el traslado de régimen es por una sola vez cada cinco años y no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Que el afiliado que se traslade del régimen de prima media al régimen de ahorro individual perdía el régimen de transición, el que podía ser recuperado siempre y cuando se acreditare el cumplimiento de las condiciones señaladas en la sentencia SU062-2010: (i) Tener a 1º de abril de 1994 un total de 15 años de servicios; (ii) trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual; (iii) que el ahorro del régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte correspondiente, en caso que hubiera permanecido en el régimen de prima media.

En el caso del demandante informó que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 estaba amparado por el régimen de transición dado que contaba con más de 40 años de edad y se encontraba afiliado al ISS, además que las pruebas dan cuenta que se trasladó al régimen de ahorro individual. De conformidad con el reporte de semanas cotizadas traído al proceso, se tiene que entre el 26 de diciembre de 1983 y el 31 de enero de 2014 efectuó cotizaciones en suma de 948.7 semanas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Que con el bono pensional correspondiente al período laborado por el demandante con el Departamento del Cesar entre el 5 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1983, equivale a 230.5 semanas. Computados estos períodos encontró efectivamente cotizadas un total de 1179.2 semanas hasta el 31 de enero de 2014.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes precisó que el demandante para el 1º de abril de 1994 tenía cotizadas 561.5 semanas; por lo que consideró que al haberse el demandante GUTIÉRREZ SOLANO trasladado al régimen de ahorro individual perdió el régimen de transición y no lo pudo recuperar porque no contaba con 750 semanas cotizadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que al no poder cumplir con este requisito no podía continuarse con el estudio del derecho pensional bajo las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, Ley 71 de 1988 o Ley 33 de 1985.

Se abstuvo de reconocer el derecho pensional atendiendo a los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues para la fecha en que cumplió la edad de pensión el 15 de mayo de 2009 el actor no tenía cotizado el monto de 1150 semanas exigidas de conformidad con la Ley 797 de 2003, sino únicamente 1054.91 semanas. Así también que para la fecha de la última cotización el 31 de enero de 2014 contaba con 1179.2 semanas de cotización, las cuales son inferiores a las 1275 semanas exigidas para pensionarse en dicha anualidad.

#### **4.- RECURSO DE APELACIÓN:**

La apoderada judicial del demandante se opuso a la negativa del a quo de reconocer el derecho pensional reclamado en la demanda, indicando para tal efecto que de conformidad con lo precisado en la providencia SU-130 de 2013 se unificó las reglas en cuanto al traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Añadió que el demandante cumple con el requisito de 15 o más años de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, sin que esta circunstancia hubiera sido observada dentro del trámite del proceso. Además que existían a favor del actor semanas que habían sido cotizadas y no fueron computadas al momento de liquidación de semanas cotizadas, con el fin que le fuera preservado el régimen de transición.

## **5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

En la oportunidad concedida la apoderada sustituta de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, aduciendo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que el demandante no es beneficiario del régimen de transición al no reunir el número mínimo de semanas exigidas para recuperarlo, dado que lo perdió con ocasión de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, como tampoco cumple las exigencias establecidas por la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de vejez que regula este cuerpo normativo.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

La controversia a desatar por parte de esta Colegiatura corresponde en primer lugar a determinar si fue acertada la decisión del juez de primer grado al negar el reconocimiento de pensión de vejez en aplicación del régimen de transición al demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO, bajo la premisa de haber perdido tales prerrogativas en virtud de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Además si hay lugar a reconocer a favor del demandante su derecho a la pensión de vejez, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En caso afirmativo establecer la fecha de causación y disfrute del derecho, el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

monto de la mesada pensional y si hay lugar a liquidar el pago de retroactivo pensional con ocasión de la invocación del exceptivo de prescripción.

Finalmente si es procedente el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso afirmativo la fecha desde la cual se hacen exigibles.

## **2.- TESIS DE LA SALA:**

Considera la Sala acertada la decisión de la juez a quo de declarar la pérdida del régimen de transición del demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO, con ocasión de su traslado y posterior retorno entre el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, al no haber acreditado para el 1º de abril de 1994 una densidad de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios.

No obstante lo anterior, se revocará la providencia apelada al encontrar que el accionante GUTIÉRREZ SOLANO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003- para hacerse acreedor del reconocimiento de pensión de vejez. El disfrute de su derecho pensional tendrá lugar a partir del 1º de enero de 2015, no se declarará probada la excepción de prescripción y se procederá al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:**

- (i) De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el expediente, se extrae que el demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO nació el 15 de mayo de 1949, habiendo cumplido 60 años el 15 de mayo de 2009.
- (ii) Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994- el demandante contaba con más de 44 años de edad,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

circunstancia que le otorgó la calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.

- (iii) En atención a las certificaciones que se encuentran insertas de folios 10 a 14 dan cuenta que el hoy demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO, prestó sus servicios personales a favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR por el período comprendido entre el 5 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1983.
- (iv) Según se extrae de los documentos obrantes a folio 15 y 16 del plenario, en fecha 15 de abril de 2011 el entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES mediante resolución N° 101526 negó el reconocimiento de pensión de vejez al demandante GUTIÉRREZ SOLANO, bajo la premisa que entre el 26 de diciembre de 1983 y el 30 de julio de 2010 el actor contaba únicamente con 817 semanas cotizadas.
- (v) Mediante resolución N° 8389 del 29 de diciembre de 2011 (folios 17 a 20), al resolver recurso de reposición confirmó la decisión denegatoria de la pensión de vejez del demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO, argumentando el traslado del afiliado entre PORVENIR y el ISS, además que mediante comité se estableció que el reconocimiento y prestación correspondiente estaría a cargo de esta última. Así también que el actor había perdido el régimen de transición por no contar con más de 750 semanas de cotización o 15 años de servicios para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- (vi) En virtud de resolución GNR 056276 del 9 de abril de 2013, COLPENSIONES (folios 21 y 22) negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez solicitado por el demandante, indicando para tal fin que el actor no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 797 de 2003.
- (vii) Mediante resolución GNR 42178 del 17 de febrero de 2014 (folios 23 a 24vto) COLPENSIONES desató recurso de reposición a la decisión

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

denegatoria de pensión de vejez del demandante, manifestando que el actor había perdido el régimen de transición al trasladarse del régimen de prima media al de ahorro individual, sin acreditar para el 1º de abril de 1994 una densidad de cotizaciones de 750 semanas o 15 años de servicios. En los mismos términos se resolvió recurso de apelación por parte de COLPENSIONES dentro de la resolución VPB12364 del 29 de julio de 2014 (folios 25 a 29).

- (viii) De conformidad con la documental que se encuentra inserta a folio 30 del plenario, es factible extraer que en fecha 31 de mayo de 2010 el hoy demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO solicitó al entonces ISS el reconocimiento de su pensión de vejez. Al momento de diligenciar dicho formato, el afiliado puso de presente haber estado afiliado al Fondo de Pensiones PORVENIR sin especificarse las fechas.
- (ix) Las documentales que se encuentran relacionadas de folios 53 a 58 del plenario, dan cuenta que COLPENSIONES emitió resolución GNR 301181 el día 28 de agosto de 2014, reconociendo indemnización sustitutiva de pensión de vejez al afiliado LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO en suma única de \$13.615.624.
- (x) Según el documento inserto a folio 36 del plenario, se encuentra acreditado que la demanda de la referencia fue incoada por el demandante a través de su apoderada judicial el día 4 de diciembre de 2015.

#### **4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:**

Actualmente las exigencias para el reconocimiento de pensión de vejez se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que contempla los requisitos de edad y densidad de cotizaciones que deben reunirse para tal efecto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Sin embargo el legislador estableció dentro del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para que a la entrada en vigencia de dicha normatividad -1º de abril de 1994- fueran salvaguardadas las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión bajo las previsiones legales anteriores, frente al tránsito normativo del sistema de seguridad social.

Señala el inciso segundo de la norma en cita:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el caso de los hombres para ser beneficiarios del régimen de transición debían contar con 40 años a la fecha de entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, o quince o más años de servicios cotizados.

Descendiendo al caso concreto y como ya se anunció se tiene que el actor LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO nació el 15 de mayo de 1949 por lo que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con poco más de 44 años de edad, siendo entonces para dicha data beneficiario del régimen de transición pensional por lo que para tal momento contaba con la posibilidad de adquirir su pensión de vejez bajo las prerrogativas del régimen legal anterior.

En el presente caso encuentra la Sala del examen de los actos administrativos expedidos por el extinto ISS y COLPENSIONES, así como de la documental que se encuentra inserta a folio 30 del expediente, que el demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO aceptó haberse

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual a través de PORVENIR S. A.

Así mismo se extracta de la resolución N° 8389 del 29 de diciembre de 2011 expedida por el ISS, que en virtud del traslado se estableció mediante comité que el reconocimiento y la prestación correspondiente al demandante estaría a cargo de dicha entidad, de manera entonces que no existe duda alguna respecto de la ocurrencia del traslado de régimen por parte del señor LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO. No obstante lo anterior, desde dicha data la administradora de pensiones dejó establecido que este afiliado había perdido las prerrogativas del régimen de transición, al haber efectuado el traslado de régimen sin haber acreditado para el 1° de abril de 1994 una densidad de 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios.

Por otra parte, en el caso particular la apoderada judicial del demandante insistió al momento de presentar el recurso de apelación en que el actor pese a su traslado aún conserva el beneficio del régimen de transición; de manera entonces que para dirimir esta controversia esta Sala considera necesario poner de presente, que los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prevén lo siguiente:

*“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.”*

La aplicación de tales apartes normativos fue modulada por la Corte Constitucional quien los declaró condicionalmente exequibles mediante sentencia C-789 de 2002, indicando que al entrar a regir la Ley 100 de 1993 una de las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición y tener

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

la expectativa de acceder al mismo era no renunciar al sistema de prima media con prestación definida.

Continuó explicando la alta Corporación, que las previsiones de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1991 se aplican únicamente a quienes se hicieron beneficiarios del régimen de transición por el cumplimiento de la edad mínima allí prevista, 35 años sin son mujeres y 40 años sin son hombres, más no frente a aquellos trabajadores que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaban con 15 años de servicios o su equivalente en 750 semanas de cotización respecto de quienes su traslado al régimen de ahorro individual y su retorno al régimen de primera media, no implica la exclusión del régimen de transición obtenido en virtud de la aplicación del mencionado artículo 36.

Tal modulación ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos el proferido el 6 de marzo de 2019, radicado 66144 (posición reiterada en providencia del 16 de octubre de 2019, radicado 72068), de modo que una persona que se encuentre en RAIS tendrá derecho a que se le apliquen los beneficios de la transición si cumple con dos condiciones: (i) Se devuelva al RPM; (ii) que al haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993 hubiera tenido 15 o más años de servicios cotizados en el régimen de reparto simple al que estaba afiliado sin consideración a la edad, sin que sea necesario distinguir entre servicios públicos o privados.

Del examen de la historia laboral del demandante anexa de folios 10 a 14 del cuaderno del Tribunal, se tiene que en el acápite de detalles de pagos efectuados a partir de 1995, se avizora que el extinto ISS recibió pagos del régimen de ahorro individual por traslado del afiliado LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO durante diversas anualidades, circunstancia de la cual se infiere el traslado del demandante al régimen ahorro individual con solidaridad, así como su retorno al régimen de prima media con prestación definida y la aceptación de tales saldos por parte del extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Conforme ha quedado enunciado dentro del presente proveído, no es objeto de reproche que el demandante para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994-, contaba con más de 40 años de edad y que dicha circunstancia lo hacía beneficiario del régimen de transición. Sin embargo, considera la Sala que le asiste razón a la sentenciadora de primer grado al aseverar que con ocasión de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y su retorno al régimen de prima media, perdió los beneficios del mentado régimen de transición tal como se explica seguidamente.

Se observa conforme los documentos que se encuentran insertos de folios 10 a 14 del cuaderno de primera instancia, que el actor LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO prestó sus servicios personales como servidor público a favor del Departamento del Cesar por el período comprendido entre el 5 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1983, los que equivalen a 1640 días y/o 234,52 semanas.

Por otra parte, de conformidad con la documental que se encuentra inserta de folios 24 a 31 del cuaderno del Tribunal –correspondientes a reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES a fecha 4 de julio de 2019-, advierte la Sala que el hoy demandante se afilió al régimen de prima media con prestación definida en fecha 1° de diciembre de 1983 habiendo efectuado entre dicha data y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994- un total de 314,42 semanas de cotización.

Que sumados los tiempos públicos de servicio junto con los tiempos de cotización al otrora ISS, el demandante GUTIÉRREZ SOLANO acreditó para el 1° de abril de 1994 una densidad de cotizaciones de 548.94 semanas las cuales visiblemente no alcanzan la suma de 750 semanas de cotización o su equivalente de 15 años de servicios, para haber continuado con la calidad de beneficiario del régimen de transición una vez retornó del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima medida con prestación definida.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

De manera entonces, que contrario a lo esgrimido por la apoderada judicial del demandante GUTIÉRREZ SOLANO el estudio de su derecho pensional debe llevarse a cabo atendiendo a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y no atendiendo a alguno de los regímenes anteriores bien fuera el Acuerdo 049 de 1990, la Ley 71 de 1988 y mucho menos la Ley 33 de 1985.

Examinando la norma en comento, avizora la Sala que el legislador contempló como condiciones que debe reunir el afiliado para hacerse acreedor de la pensión de vejez las siguientes:

- a) Haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años de edad si es hombre. Además que a partir del 1° de enero de 2014 dicha edad se incrementaría a 57 años de edad en el caso de las mujeres y 62 años de edad en el caso de hombres.
  
- b) Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, haciendo la salvedad que el legislador previó que a partir del 1° de enero de 2005 el número de semanas se incrementaría en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementaría en 25 cada año, hasta llegar a acreditar el cumplimiento de 1300 semanas para el año 2015.

En el caso bajo estudio es menester precisar de conformidad con los documentos que forman parte del caudal probatorio, que el actor LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO habiendo nacido el 15 de mayo de 1949 cumplió 60 años de edad el día 15 de mayo de 2009, anualidad para la cual de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 – modificado por la Ley 797 de 2003- debía acreditar una densidad de cotizaciones de 1150 semanas.

Continuando con el examen de los documentos anexados al expediente, se encuentra acreditado que el actor GUTIÉRREZ SOLANO prestó servicios públicos remunerados a favor del Departamento del Cesar por el período comprendido entre el 5 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1983, habiéndose efectuado los aportes correspondientes a dicho período a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

CAJANAL tal como consta en los certificados que se encuentran insertos de folios 10 a 14 de la encuadernación.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes a dicho período, se tiene que los mismos comprenden un total de 1640 días que equivalen a 234.52 semanas de cotización para efectos de hacerse beneficiario de la pensión de vejez.

Por otra parte en lo que concierne a los períodos cotizados con empleadores privados, encuentra la Sala el reporte de semanas cotizadas en pensiones a nombre del accionante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO expedido por COLPENSIONES, actualizado al 4 de julio de 2019 el que se halla inserto de folios 24 a 31 del cuaderno del Tribunal. Examinado este documento, se observa que COLPENSIONES habiendo efectuado la actualización de la historia laboral del demandante GUTIÉRREZ SOLANO reportó a fecha 4 de julio de 2019, una densidad de cotizaciones de 1097.57 semanas.

En relación con la omisión de la demandada de tener como computados los períodos comprendidos de febrero a diciembre de 2006 y noviembre de 2008, los cuales figuran con cotizaciones 0.0 y cuentan con la observación “*No registra la relación laboral en afiliación para este pago*”; considera esta Corporación que los mismos debieron ser tenidos en cuenta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, pues de conformidad con lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 11 de mayo de 2016, radicado 62269, las semanas que registren dicha anotación deben ser tenidas en cuenta para efecto del cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, siempre que la entidad administradora haya guardado silencio frente a las deficiencias en la afiliación del trabajador y reciba las cotizaciones sin reproche alguno, al haberse configurado una aceptación tácita de la afiliación.

En el caso que se revisa se tiene, en relación con los períodos ante anotados, que de conformidad con el reporte de semanas cotizadas se avizora que la entidad administradora –para dicha época el INSTITUTO DE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

LOS SEGUROS SOCIALES-, recibió el monto correspondiente a la cotización mensual de cada uno de dichos períodos sin formular alguna clase de objeción respecto de la afiliación del demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO, circunstancia que trajo como consecuencia la aceptación tácita de su afiliación en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral.

De manera entonces que a dicho reporte de semanas de cotización, deben adosarse las correspondientes al período comprendido entre febrero y diciembre de 2006, las que suman un total de 47.19 semanas; así mismo habrán de imputarse a dicho cómputo las correspondientes al mes de noviembre de 2008 las que equivalen a 4.29 semanas de cotización.

De conformidad con lo anterior se tiene entonces que el total de semanas cotizadas por el demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO hasta el 31 de diciembre de 2014 al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES –antes ISS-, corresponden a 1149.05.

Pues bien, para efectos de determinar si al actor le asiste derecho al reconocimiento del derecho pensional para el día 15 de mayo de 2009 – fecha en que cumplió 60 años de edad-, se hace menester entonces sumar los tiempos públicos cotizados a CAJANAL entre el 5 de julio de 1979 y el 31 de diciembre de 1983 los cuales como quedó dicho equivalen a 234.52 semanas.

Así mismo según el reporte de semanas cotizadas que se encuentra inserto de folios 24 a 31 del cuaderno de segunda instancia, dan cuenta que entre el 30 de mayo de 1985 y el 15 de mayo de 2009 –fecha de cumplimiento de la edad-, el demandante GUTIÉRREZ SOLANO acreditó una densidad de cotizaciones al sistema general de pensiones en suma de 986.39 semanas; que estas sumadas con el período de tiempo de servicios públicos cotizados a CAJANAL (5 de julio de 1979 a 31 de diciembre de 1983) que equivalen a 234.52 semanas, arrojan a favor del afiliado LACIDES JOSÉ un total de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

cotizaciones entre el 5 de julio de 1979 y el 15 de mayo de 2009 de 1220.91 semanas.

De manera entonces que esta Colegiatura habrá de reconocer el derecho pensional de vejez a favor del demandante LACIDES GUTIÉRREZ SOLANO, por encontrar acreditados los requisitos de edad y tiempos de cotizaciones previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

En el presente asunto el reconocimiento del derecho pensional del actor GUTIÉRREZ SOLANO tiene lugar a partir del 15 de mayo de 2009, por ser esta la fecha en que fueron cumplidos los requisitos de edad y semanas de cotización exigidos por la normatividad aplicable. Sin embargo, el disfrute del derecho pensional del actor se encuentra supeditado al retiro o desafiliación del demandante del sistema de seguridad social en pensiones, circunstancia que en el presente evento se configuró a partir del 1º de enero de 2015 al reportarse la última cotización efectiva del demandante el día 31 de diciembre de 2014.

De manera pues que el reconocimiento del derecho pensional del accionante tendrá lugar a partir del 1º de enero de 2015.

Una vez esclarecido lo anterior, es del caso proceder a determinar el ingreso base de liquidación del demandante GUTIÉRREZ SOLANO en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención prevé que este corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (en el caso de la prestación de vejez) actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE. Prevé el inciso segundo de la misma disposición normativa, que cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

el trabajador podrá optar por este sistema siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Frente al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes que si bien el demandante acredita una densidad de cotizaciones superiores a las 1250 semanas, no lo menos que la liquidación más favorable a sus intereses corresponde a la de los últimos 10 años de cotizaciones o su equivalente a 3600 días tomados a partir de la última cotización efectiva.

Conforme el cuadro anexo N° 1, se tiene que el IBL del actor GUTIÉRREZ SOLANO actualizado a 1° de enero de 2015 corresponde a la suma de \$591.044,76 la cual es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, por lo que considera inocuo esta Corporación entrar a establecer la tasa de reemplazo. En consecuencia el monto de la mesada pensional del demandante LACIDES GUTIÉRREZ SOLANO, corresponderá a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, el que para 1° de enero de 2015 ascendía a la suma de \$644.350.

En lo que atañe al número de mesadas a reconocer a favor del actor, es del caso manifestar que el demandante tiene derecho al reconocimiento de 14 mesadas al año al encontrarse acreditados los presupuestos del parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que el derecho pensional del señor LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO fue causado antes del 31 de julio de 2011 –esto es el 15 de mayo de 2009- y el monto de su mesada pensional corresponde a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para efectos de determinar el monto correspondiente al retroactivo pensional, se considera necesario proceder a estudiar el exceptivo de prescripción que fue incoado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al momento de dar contestación a la demanda.

Conforme ha quedado expuesto a lo largo del presente proveído, el derecho pensional del demandante LACIDES GUTIÉRREZ SOLANO se hizo exigible

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

a partir del 1° de enero de 2015 fecha a partir de la cual comenzaría a correr el término trienal para reclamar el reconocimiento de las mesadas pensionales adeudadas, no obstante lo anterior el documento visible a folio 36 del expediente da cuenta que la demanda que hoy se examina fue incoada el 4 de diciembre de 2015. De manera entonces que al no haber transcurrido el período de tres años entre la exigibilidad del derecho y la reclamación judicial, en este caso no hay lugar a declarar probado el exceptivo de prescripción.

En consecuencia se procede a la cuantificación del retroactivo pensional, el cual asciende a fecha 31 de marzo de 2020 a la suma de \$54.165.729 según se extrae del siguiente cuadro:

<b>RETROACTIVO PENSIONAL</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>NÚMERO DE MESADAS</b>	<b>MONTO A CANCELAR</b>
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	3	\$ 2.633.409
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>			<b>\$ 54.165.729</b>

Como quiera que mediante resolución GNR 301181 del 28 de agosto de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció al demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO indemnización sustitutiva de pensión de vejez, se autoriza a la encartada para que descuenta de las sumas de dinero que debe cancelar al actor, el monto que haya sufragado por tal concepto, debidamente indexado.

Frente a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 76325, precisó que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tiene naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, previstos con el fin de proteger al afiliado con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

reconocimiento y pago de la misma. Además, que estos deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional.

Descendiendo tales consideraciones al caso particular, se tiene que la circunstancia que motivó la negativa del derecho pensional al demandante GUTIÉRREZ SOLANO inicialmente por parte del ISS y posteriormente por cuenta de COLPENSIONES, obedeció a la falta de actualización de la historia laboral del actor frente a las cotizaciones efectuadas entre febrero a diciembre de 2006 y noviembre de 2008, así como la omisión de tener en cuenta las cotizaciones realizadas en el régimen de ahorro individual que fueron trasladadas desde PORVENIR al extinto ISS.

De manera entonces, que siendo exigible el derecho pensional del demandante a partir del 1° de enero de 2015 –día siguiente a la última cotización del afiliado- considera la Sala que le asiste derecho al señor LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación. Las costas de primer grado serán a cargo de la demandada COLPENSIONES, se exhorta a la juez a quo para que proceda a estimar el monto de las agencias de primer grado de conformidad con las condenas aquí impuestas.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el día 21 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LACIDES JOSÉ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

GUTIÉRREZ SOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** -DECLARAR que el demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a partir del 1° de enero de 2015, estableciendo como monto de la primera mesada pensional en suma de \$644.350.

**TERCERO.** - Declarar no probada la excepción de prescripción en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.** - Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al pago a favor del demandante LACIDES JOSE GUTIÉRREZ SOLANO, de la suma de \$54.165.729 por concepto de retroactivo pensional por el período comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2020. Así mismo condenar a la encartada al pago de las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad a dicha data.

**QUINTO.** - Autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES descontar del retroactivo pensional a favor del demandante LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO, la suma cancelada a este por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexada.

**SEXTO.** - Condenar a la demandada COLPENSIONES al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 sobre cada una de las mesadas insolutas, los cuales habrán de ser cancelados a partir del 1° de febrero de 2015 y hasta cuando el mismo se haga efectivo.

**SÉPTIMO.** - Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación. Las costas de primer grado serán a cargo de la demandada COLPENSIONES, se exhorta a la juez a quo para que proceda a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00730-01  
DEMANDANTE: LACIDES JOSÉ GUTIÉRREZ SOLANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

cuantificar el monto de las agencias en derecho atendiendo a las condenas aquí impuestas.

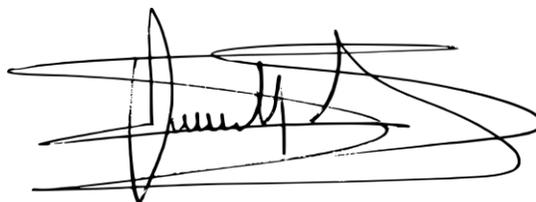
**OCTAVO.** - En firme la actuación devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**SUSANA AYALA COLMENARES  
MAGISTRADA PONENTE**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**ALVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO**